

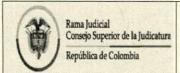
San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación 914 Ejecutivo Radicado 2018-00163

Habiendose acreditado la publicación del edicto emplazatorio procede a designarse al doctor ALFONSO JIMENEZ, abogado en ejercicio, a quien se le notificara la designación y de aceptar se correra traslado de la demanda de acuerdo con el art. 91 del CPp. Previa notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

El juez



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación 917 Ejecutivo Radicado 2018-00297

En vista de que la curadora ad litem, ha manifestado que no acepta la designación como curador ad litem, se designa al doctor ALFONSO JIMENEZ, a quien se le comunicara la designación y de aceptar el cargo, se procederá a notificarle el auto admisorio y correrle traslado en los términos del articulo 91 del CGP

NOTIFIQUESE

El juez



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación 923 Ejecutivo Radicado 2019-0086

De conformidad con el artículo 448 del CGP se señala la hora de las 9:00 a.m. del jueves 2 de diciembre del presente año, para llevar a cabo la diligencia de remate.

PUBLIQUESE el edicto de remate en un periódico de amplia de amplia circulación de esta ciudad, o en su defecto en una emisora local, de conformidad con el artículo 450 del CGP

Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero a órdenes del juzgado el 40% del avaluo del bien a rematar.

La diligencia de remate se llevara a cabo de acuerdo con el artículo 452.

Por el centro de servicios se habilitara la página correspondiente para que los interesados se vinculen a la diligencia.

NOTIFIQUESE

El juez



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación 918 Pertenencia Radicado 2019-00164

En vista de que la curadora ad litem, ha manifestado que no acepta la designación como curador ad litem, se designa al doctor ALFONSO JIMENEZ, a quien se le comunicara la designación y de aceptar el cargo, se procederá a notificarle el auto admisorio y correrle traslado en los términos del articulo 91 del CGP.

NOTIFIQUESE

El juez



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Septiembre (09) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No.923

RADICADO No 95001-40-89-002-2019-00213-00

DEMANDANTE: NORALBA LOPEZ SANCHEZ

PROCESO: PERTENENCIA

Para llevar a cabo Audiencia Inicial, de instrucción y Juzgamiento, se señala la hora en punto de las 10:00 AM del día 08 de Octubre del 2021, diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALE
Juez Segundo Promiscuo Municipal

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A .

Auto de sustanciación 919 Pertenencia Radicado 2018-00253

Como se encuentra debidamente integrado el contradictorio, con la notificación al demandado JUAN MANUEL GONZALEZ, quien no contesto la demanda, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

Señalar la hora de las 3:00 p.m. del martes 30 de noviembre del presente año.

NOTIFIQUESE

El juez



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación 915 Pertenencia Radicado 2020-0029

Como la curadora designada no acepto el cargo, procede a designarse al doctor ALFONSO JIMENEZ, abogado en ejercicio, a quien se le notificara la designación y de aceptar se correra traslado de la demanda de acuerdo con el art. 91 del CGP. Previa notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUE\$E

El juez



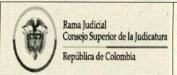
San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación 921 INCIDENTE DE DESACATO 2020-0123

En vista de que la empresa accionada BAQUERO Y LINARES COMPAÑY S.A., no se ha notificado del auto que admitió la apertura y requerimiento al incidente de desacato, por cuanto de acuerdo a informe de citación, esta empresa cambio de domicilio comercial, se dispone requerir a la parte actora - incidentalista- informe en donde puede localizare al representante legal, o el nuevo domicilio comercial.

Cúmplase

El juez



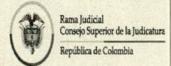
San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación 922 Monitorio 2020-178

Como el demandado JOSE JAIRO PALACIO CARDONA, fue debidamente notificado del auto de requerimiento, y no propuso excepción alguna exponiendo las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda, se ordena seguir adelante con la ejecución, como se dispuso en auto de fecha 10 de diciembre de 2020.

Notifiquese

El juez



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación 912 Ejecutivo Radicado 2020-00203

En vista de que el demandado JEISON ALEXANDER CARRIAZO RAMIREZ, ha manifestado su deseo de llegar a un acuerdo con la parte actora, se procederá a señalar fecha y hora para conciliación. Para tal fin se señala la hora de las 4:00 p.m del martes 5 de octubre del presente año

Téngase por notificado al demandado por conducta concluyente, porque en el escrito anterior, ha manifestado conocer de la existencia del proceso.

NOTIFIQUESE

El juez



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación 913 Ejecutivo Radicado 2021-0037

En vista de que el demandado HECTOR ANIBAL GARCIA SANTANA, en escrito de solicitud de terminación del proceso, ha mencionado la existencia del presente proceso, se procederá en los términos del articulo 301 del CGP, a tenerlo por cnotificado por conducta concluyente, A PARTIR DEL LUNES 5 DE ABRIL cuando fue radicado en el correo institucional del centro de servicios judiciales.

NOTIFIQUESE

El juez



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

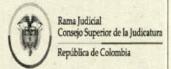
Auto de sustanciación 920 EJECUTIVO Radicado 2021-00100

En vista de que la parte demandante se pronuncio sobre las excepciones de merito promovidas por el demandado a través de apoderado judicial procede a señalar fecha y hora para la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP- inicial y de instrucción y juzgamiento.

Señalar la hora de las 4:00 p.m. del martes 29 de noviembre del presente año.

NOTIFIQUESE

El juez



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio 650 2021-00135 *Ejecutivo*

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de JHON EDUARDO PINZON OLIVEROS, y en favor de BANCO POPULAR S.A., las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP- notificación personal- DEJANDO VENCER EL TRASLADO EN SILENCIO, sin proponer excepciones de mérito enervando las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- PAGARE - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$3.500.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez